charse la excepción dilatoria de obscuridad, no se hubiera desestimado *(tácitamente*, se entiende) la defensa consistente en que la oposición no se había mejorado en tiempo y forma, de todas maneras el fallo reclamado es anticonstitucional, porque examina una excepción perentoria que no alegó el demandado. Este párrafo del Considerando 3.° contiene una verdad preciosísima, que *in continenti* perdió de vista el señor Magistrado ponente. Dice:» .... si se niega simplemente la demanda, se quiere, por este medio, indicar *que no son ciertos los hechos asentados en el libelo de la demanda*, así también que *no es exacta la aplicación del derecho en los términos precisos en que el actor plantea la cuestión* sometida al debate judicial.» Estamos conformes con esta verdad y vamos á hacer aplicaciones lógicas y legales de la misma. «El Buen Tono» afirmó en la demanda que en la junta de avenencia había ampliado su oposición á los tres sistemas de Butler. Por el hecho de negar este señor la demanda, «El Buen Tono» debió probar su afirmación, y la sentencia debió examinar tal cuestión de hecho, para ser congruente con la misma demanda y con su negación. De su afirmación dedujo «El Buen Tono,» que debía tenerse por mejorada en tiempo y forma su oposición, y *así pidió en la demanda que lo declarase la sentencia.* Habiendo negado la acción el señor Butler, *quiso indicar que no era exacta la aplicación del derecho*, es decir *que no debía tenerse por bien mejorada la oposición*, porque ésta no se había referido, ante la autoridad administrativa, á todos los sistemas solicitados por Butler, según afirmaba la demanda. Para ser congruente con ésta y con la negación de la demanda, el fallo debía examinar si la oposición, dado que era inexacto lo afirmado por «El Buen Tono» en su escrito inicial, se debía considerar mejorada en tiempo y forma. A este respecto, decíamos en nuestra exposición ante la Suprema Corte lo siguiente, que convence de la improcedencia del razonamiento del señor Magistrado ponente: 13. En tercer lugar, y en este mismo orden de ideas, el Juez del amparo sostiene que la sentencia del Tribunal del segundo Circuito es incongruente, porque se ocupa en cuestiones que no fueron materia del juicio; por tanto, no aplica el artículo 454 del Código Federal de Procedimientos Civiles y viola el artículo 14 constitucional. Aquí el Juez primero de Distrito incurre también en un error inexplicable. Tanto por los términos en que fué planteado el debate, como por las ineludibles prescripciones de la ley, el fallo del Tribunal del Segundo Circuito tenía que examinar y debía de resolver si la oposición se había propuesto y mejorado en tiempo y forma. «El Buen Tono» asegura, en su escrito de demanda, entre los fundamentos de hecho, que en la junta de avenencia ante la Secretaría de Fomento, *extendió* su oposición á todos los sistemas solicitados por el señor Butler; y en su mismo escrito, concluye pidiendo que se *tenga por mejorada la oposición.* La parte del señor Butler negó la demanda. En esa virtud, quedaron al debate todos los fundamentos de hecho y la procedencia legal de las peticiones formuladas por «El Buen Tono;» el Tribunal sentenciador, con fundamento en el artículo 454 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estaba en el deber de examinar si realmente «El Buen Tono» se había opuesto administrativamente á todos los sistemas solicitados por el señor Butler, y en este caso, si debía tenerse por mejorada su oposición. Lo primero lo condujo á esta convicción: «El Buen Tono» se opuso á uno de los sistemas solamente, sin decir á cuál; lo segundo lo llevó á esta resolución: «El Buen Tono» no mejoró su oposición en forma, porque no se contrajo al sistema, objeto de la oposición, ni determinó cuál era éste: la congruencia del fallo con la materia del litigio es evidente. Contra esto arguye el Juez del amparo, que en el caso se trataba de una prescripción, que debía ser opuesta bajo la forma de excepción. ¿Es verdad tal cosa? Ni lo demuestra el Juez primero de Distrito, ni habría podido demostrarlo: los artículos 20 y 23 no establecen ninguna prescripción; establecen caducidades de pleno derecho, verdaderas deserciones, y nadie ignora la di-